



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC
PIURA
JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA
ENCALADA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00713-2013-PC/TC es aquella que declara **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento en el extremo que es materia del recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por el voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC

PIURA

JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA
ENCALADA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julissa del Carmen Ancajima Encalada contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 76, de fecha 21 de octubre de 2011, que confirmó la apelada que declara fundada la demanda y la revoca en el extremo que ordena a la demandada que en el plazo de diez días cumpla con el pago de la Resolución Directoral Regional 0177.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2011, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la directora regional de Educación-Piura, con el objeto de que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011, que ordena el pago a favor de la recurrente de la suma de S/. 1637.08 (mil seiscientos treintaisiete con 08/100 nuevos soles) por concepto de remuneraciones devengadas.

El procurador público del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda manifestando que no tiene una conducta renuente al cumplimiento de estas obligaciones, como se indica en la demanda, ya que viene realizando las acciones administrativas que le competen para que se efectivicen tales pagos, correspondiendo al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 25 de julio de 2011, declara fundada la demanda ordenando que la demandada cumpla de inmediato el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011, mediante la cual se reconoce a favor de la demandante el derecho de percibir por única vez el importe de S/. 1637.08 por reconocimiento de crédito devengado en el plazo de diez días con costos del proceso.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada revocando la sentencia en el extremo que ordena a la demandada que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC

PIURA

JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA

ENCALADA

plazo de diez días cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011, en cuanto reconoce a la demandante la suma de S/. 1637.08 por créditos devengados, la que reformándola ordena que el citado pago se sujete al procedimiento establecido en el artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordante con el artículo 70 de la Ley 28411 por considerar que la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la entidad correspondiente, en forma progresiva, teniendo en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011, que ordena el pago a favor de la recurrente de S/. 1637.08 (mil seiscientos treintaisiete con 08/100 nuevos soles) por concepto de remuneraciones devengadas, al disponer expresamente en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO 1.4: OTORGAR, a favor de doña JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA ENCALADA por Concepto de Crédito devengado, el Importe Neto Total de S/1,637.08 (mil seiscientos treintaisiete con 08/100 Nuevos Soles) (sic).

2. La Sala revisora revocó la sentencia en el extremo que ordena a la emplazada que en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011, en cuanto reconoce a la demandante la suma de S/. 1637.08 por créditos devengados; y, reformándola, ordena que el citado pago se sujete al procedimiento establecido en el artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordante con el artículo 70 de la Ley 28411. En consecuencia, es respecto de este extremo que nos pronunciaremos.

Análisis del caso concreto

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que «al margen de que en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero por parte del Estado, ordenadas mediante un proceso de cumplimiento, la norma general que establece el cumplimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC

PIURA

JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA
ENCALADA

decisión en el término de dos días pueda ser morigerada en función del principio de legalidad presupuestaria, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el referido artículo 42 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso-Administrativo (actualmente artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584); ello no significa en modo alguno el incumplimiento de lo decidido en un proceso constitucional, ni la demora irrazonable en la ejecución de la sentencia. [...]» [Sentencias 03338-2009-PC/TC; 01301-2012-PC/TC].

4. Asimismo, se ha señalado que «dicho artículo establece hasta tres procedimientos conforme a los cuales debe ejecutarse una decisión judicial que ordena pagar una suma de dinero. Así, en primer lugar, debe atenderse al presupuesto ordinario de la entidad destinada para dicho rubro [...]. En segunda instancia, de resultar insuficiente dicho presupuesto, y dentro de los quince días de notificada y con cargo de dar cuenta al Juzgado, la entidad podrá efectuar ajustes en su presupuesto con el objeto de dar cumplimiento a la decisión judicial [...]. Finalmente, y sólo si aún fuera insuficiente el presupuesto de la entidad emplazada, y previo compromiso de destinar hasta el 3 % de los recursos ordinarios del presupuesto siguiente, la entidad puede solicitar al Juzgado una ampliación del plazo para efectuar el pago dispuesto por la autoridad judicial [...]. En ningún caso, según la misma ley, puede excederse el plazo de 6 meses para el cumplimiento de la sentencia o el inicio de los trámites o el compromiso asumido de pago por parte de la entidad obligada [...]».
5. También el Tribunal ha precisado que «[...] si bien es cierto que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple con el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido, en reiterada jurisprudencia (Sentencias 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), que dicho argumento resulta irrazonable [...] (cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente 04356-2011-AC/TC)». Y que no debe olvidarse, en cuanto al plazo en ejecución de las sentencias, que «[e]l derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme también supone su cumplimiento en tiempo oportuno [...]».

«El plazo razonable no solo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC
PIURA
JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA
ENCALADA

lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas. En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce» (Sentencia 04080-2004-AC/TC).

6. Además de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que el pago reclamado por la actora en el presente proceso de cumplimiento debe ser acatado por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Piura, atendiendo los argumentos vertidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
7. Ahora bien, por lo que se refiere al extremo vinculado con el procedimiento a seguir para el cumplimiento del pago del beneficio otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral Regional 0177, consideramos que la norma aplicable es el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, debiendo la entidad emplazada cumplir con el pago de la obligación dineraria en observancia de lo señalado en los fundamentos anteriores de esta sentencia, por lo que corresponde desestimar la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos que se debe

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento en el extremo que es materia del recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC

PIURA

JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA
ENCALADA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento en el extremo que es materia del recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC

PIURA

JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA

ENCALADA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, EN EL QUE OPINA QUE DEBE REVOCARSE LA SENTENCIA EN EL EXTREMO IMPUGNADO Y, EN CUMPLIMIENTO DEL *MANDAMUS*, ABONARSE EL MONTO QUE LE CORRESPONDE A LA DEMANDANTE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y NO SEGÚN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN OTRAS NORMAS QUE REGULAN TEMAS PRESUPUESTALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, discrepo de lo resuelto en el voto de mayoría que ha declarado infundada la demanda de cumplimiento en el extremo que es materia de recurso de agravio constitucional, disponiéndose, por lo tanto, que la entidad emplazada cumpla con el pago del beneficio otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011 (materia de cumplimiento), de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47 del TUO de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso-administrativo aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS. Es decir, según el procedimiento que regula la ejecución de una decisión judicial que ordena al Estado pagar una determinada suma de dinero; procedimiento que muchas veces es tedioso, angustiante y puede tardar varios años.

A mi juicio, teniendo en cuenta: 1) el tiempo que viene litigando la accionante; 2) que ya ha conseguido un fallo favorable en primera y en segunda instancia; 3) el monto reducido que le corresponde pagar a la emplazada; 4) la poca predisposición al pago de esta última; y 5) que el Código Procesal Constitucional, que se constituye en *lex specialis*, regula un plazo máximo de diez días para el cumplimiento del mandato en los procesos de cumplimiento; resulta irrazonable, desproporcionado y atentatorio de los derechos de la recurrente que, en su caso, se disponga el pago de lo adeudado de conformidad con las normas presupuestarias antes referidas, alargando más su espera de satisfacer su pretensión y obtener finalmente justicia constitucional.

Desarrollo mi posición en las siguientes consideraciones

1. Como se aprecia de autos (f. 3), mediante la Resolución Directoral Regional 0177, de fecha 25 de enero de 2011, se ordenó el pago de S/. 1637.08 a favor de la demandante por concepto de remuneraciones devengadas; monto que no fue abonado en su debida oportunidad por la parte emplazada: la Dirección Regional de Educación – Piura.
2. Ante la renuencia de esta entidad, con fecha 29 de abril de 2011, la accionante interpuso demanda de cumplimiento, solicitando se ejecute la precitada resolución directoral regional y se le otorgue el pago que esta contempla (S/. 1637.08).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00713-2013-PC/TC
PIURA
JULISSA DEL CARMEN ANCAJIMA
ENCALADA

3. Posteriormente, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2011, dispuso que la entidad demandada cumpla de inmediato el mandato contenido en dicha resolución directoral regional, al comprobar la existencia del *mandamus*.
4. En segunda instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2011, revocó en parte la apelada y dispuso que dicho pago se sujete al precitado artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordante con el artículo 70 de la Ley 28411, postura que ha sido seguida por la resolución de mayoría, sin tener en cuenta las especiales circunstancias del presente caso.
5. En efecto, no se tiene en cuenta que, en el caso sublitis, la recurrente viene litigando desde hace más de seis años y cuatro meses, encontrándose su causa a nivel del Tribunal Constitucional desde el 21 de enero de 2013, es decir, más de cuatro años y ocho meses, sin que hasta a la fecha la entidad emplazada haya cumplido con el mandato, a pesar de haberse reconocido el adeudo desde la sentencia de primera instancia, lo que resulta sumamente grave, máxime si consideramos que de acuerdo al artículo 22 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que declara fundada la demanda es de actuación inmediata.
6. De otro lado, se le adeuda a la actora solo la cantidad de S/. 1637.08, por lo que sujetar el pago de tal adeudo a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordante con el artículo 70 de la Ley 28411, como hace el voto de mayoría es, a mi juicio, irrazonable, desproporcionado y atentatorio del derecho de la accionante de obtener justicia en un plazo razonable. Aquello no se condice con una justicia tuitiva, garantista y antiformalista, ni es tributaria de la tutela de urgencia que caracteriza a los procesos constitucionales.
7. Por último, pero no menos importante, el inciso 3 del artículo 72 del Código Procesal Constitucional establece claramente que el plazo perentorio para cumplir el mandato de una sentencia fundada, emitida en un proceso de cumplimiento, no puede exceder de diez días, siendo esta la norma aplicable al caso sublitis por especialidad, por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta inoficioso aplicar las normas que se mencionan en el voto.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL